

Rad. 500014003008-2010-00945-00 Ejecutivo de BIOAGRÍCOLA vs NI RY RÍDA

97

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <LUZDABV@hotmail.com>

Jun 27/10/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Respetuosamente allego el presente memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25/03/2011, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Con toda atención.

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS

Curador Ad Litem

Cel. 315-2512995

98

*Luz Dary Bohorquez Vargas
Abogada (U. del Norte)
Especializada en Derecho Administrativo (U. del Norte)*

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta.
E.S.D.

**Acepto la designación como Curadora - Recurso de Reposición
contra auto del 25/03/2011 con el que libra mandamiento de
pago**

**Ref. Proceso No. 50-001-40-03-008-2010-00945-00 EJECUTIVO
SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de BIOAGRICOLA S.A. ESP., contra
NERY ROJAS ORTÍZ C.C. 19.481.170.**

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto al despacho que acepto la designación realizada por su despacho mediante auto del 04/10/2022 como CURADOR AD LITM de la ejecutada y procedo de conformidad con los artículos 318 y 430 inciso 2° del Código General del Proceso, de manera oportuna a interponer el recurso ordinario de REPOSICION contra su auto del 25/03/2011, con el que LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por *falta de requisitos formales* del título que instrumenta esta acción, por las razones que pasan a exponerse:

1. El 16/12/2010, BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., inicia ejecución contra NERY ROJAS ORTIZ, con base en una (1) FACATURA No. 0011839441 por valor de (\$869.856) y unos intereses por mora de (\$639.457), por la prestación del servicio público de Aseo (o recolección de basuras) al inmueble de propiedad de la ejecutada, ubicado en la Calle 10 No. 45ª-03 MZ 41 CASA 11 ETAPA 4ª APTO 302 MULTIFAMILIAR LA ESPERANZA de la ciudad de Villavicencio. (Dirección según hechos de la demanda, en la factura objeto de ejecución obra una dirección diferente y el nombre del usuario es

Luz Dary Bobroquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

diferente) - (en los anexos de la demanda no obra certificado de tradición y libertad del inmueble).

2. Mediante auto del 25/03/2011, el despacho libra mandamiento de pago, tal como fue solicitado.

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por encontrar a cargo de la demandada **NERY ROJAS ORTIZ**, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, pague a favor de **BIOAGRICOLA S.A. E.S.P.** las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 869.856.00), por concepto del **capital** contenido en la Factura de Cobro 0011839441.

1.1. **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 639.457.00), por los intereses legales causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 23 de noviembre de 2010.

1.2. Por los **intereses de mora**, sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, contados a partir del día 24 de noviembre de 2010, día en que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. El 20/10/2022, fui notificada del auto del 04/10/2022 donde me designan como curador ad litem de la ejecutada, el mandamiento de pago del 25/03/2011, junto con la demanda y los anexos (sin aportar el trámite surtido al interior del proceso).

Visto el instrumento base de ejecución (FACATURA No. 0011839441), pronto se advierte que el mismo no cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que exigen los artículos 147 y 148 de la Ley 142/94 (Ley de servicios públicos); 422 y 430 del CGP, por lo siguiente:

Indica el artículo 422 del CGP,

Luz Dany Roberson Vargas

Abogada (U. del Meta)

Especializada en Derecho Administrativo (U. del Meta)

TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o de plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de convicción, o de cualquier otra de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que emanan de una autoridad pública aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxilio, o de los que consten en documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

De la lectura de este artículo, podemos revelar que la factura que instrumenta la acción, no se puede considerar un TITULO EJECUTIVO, por cuanto no reúne los requisitos de *expresividad y claridad*.

Entendiendo que la *expresividad* significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta y la *claridad* de la obligación radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Recordemos que para que un documento se pueda denominar TITULO EJECUTIVO, debe reunir unos requisitos de FORMA (Señalados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994); y, otros de FONDO (Regulados por el artículo 422 del CGP.), encontrándose dentro de los primeros, los siguientes:

1. Que conste en un documento.
2. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
3. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.
4. Que el documento sea plena prueba, es decir, que goce de la autenticidad que la Ley presume en los TÍTULOS VALORES y que ahora le otorga a los TÍTULOS EJECUTIVOS con los artículos 11 y 12 de la Ley 446/98.
5. Que se paguen los impuestos indirectos respectivos.
6. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Luz Dary Roberson Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

Y, dentro de los segundos, los siguientes:

1. Que sea una obligación clara.
2. Que sea una obligación expresa.
3. Que sea una obligación exigible.

Explicados por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO¹, de la siguiente manera:

TITULO EJECUTIVO - Definición / MANDAMIENTO DE PAGO - Inexistencia / **TITULO EJECUTIVO - Inexistencia** / PAGO - Inexistencia

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. **El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nitido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. **El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo**; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes (art. 498 C. de P. C.). En el caso concreto la Sala encuentra que sin que existiese título ejecutivo se profirió mandamiento de pago. En efecto, como quedó explicado, no es dable la ejecución por obligaciones derivadas de un contrato estatal cuando este ha sido liquidado por las partes contratantes y en la correspondiente acta de liquidación se afirma estar a paz y salvo por todo concepto. El Tribunal encontró un título ejecutivo complejo. Sin embargo, la Sala considera que los documentos enunciados

¹ Auto del 05/10/2000, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 16868, Actor: UNIÓN TEMPORAL H Y M, Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

Luz Dany Rodríguez Vargas
Abogada (U. del Mar)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

no conforman un título ejecutivo, pues a pesar de que el Tribunal dijo que el acta de liquidación lo integraba, lo cierto es que en esta no quedaron saldos a favor del contratista. Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también."

De lo anterior se desprende, que todos los documentos que cumplan con los anteriores requisitos tienen la fuerza de un *título ejecutivo*. Sin embargo, en el presente caso, la FACTURA adolece del requisito de *expresividad* ya que para determinar el valor que mensualmente adeuda la ejecutada por la prestación del servicio de recaudo de basuras, como los diferentes conceptos que la Ley 142 de 1994 autoriza cobrar en este tipo de documentos (Valor del servicio, intereses, sanciones y otros) se debe acudir a elucubraciones o suposiciones, y por ello se entra en el campo que se quiere evitar --- mencionado en la jurisprudencia transcrita --- de: "razonamientos lógico jurídicos", que a la postre comprometen el derecho fundamental de contradicción y defensa del ejecutado, pues no sabrá en frente de cuales pretensiones debe pagar o defenderse por operar alguno de los medios de defensa permitidos en la ley.

Lo mismo sucede con el requisito de *claridad*, en cuanto al presentarse las obligaciones mensuales globalizadas en una sola factura, no son fácilmente inteligibles, pues no logra determinarse con la nitidez necesaria, el valor de cada uno de los rubros que le cobran a mi representada, dejando un manto de duda e incertidumbre.

Aunado a lo anterior, no se sabe de qué fecha a qué fecha está liquidando los intereses moratorios, pues como se dijo cada factura tiene una fecha de vencimiento y según se observa en la misma las "FACT. VENCIDAS" son 123, luego, no se arrimaron las 123 facturas que supuestamente debe mi representada. Por lo que en realidad existe un manto de duda, de claridad en el título que se ejecuta y por lo tanto no alcanza a erigirse como *TITULO EJECUTIVO*.

Por lo ya mencionado, respetuosamente

Luz Dary Bohorquez Vargas
Abogada (U. del Meta)
Especializada en Derecho Administrativo (U. Nacional)

SOLICITO:

1. REVOCAR su decisión,
2. Como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere.
3. Efectuar la condena en costas y perjuicios, respectiva.
4. Fijar gastos de curaduría.

PRUEBAS.

Téngase como tales las documentales arrimadas al proceso.

Con toda atención,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS

T.P. No. 176.116 del C.S. de la J.

C.C. No. 30.081.673 de Villavicencio

E-mail: luzdabv@hotmail.com

Móvil: 315-2512995

Juzgado Octavo Civil Municipal.
ENTRADA AL DESPACHO

Villavicencio, 17 NOV 2022
pasa al despacho del Señor Juez

El Secretario: _____

ALCANCE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 2020-00028

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Lun 24/10/2022 10:04 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA PAOLA CESPEDES GUTIERREZ
Radicado: 50001400300820200002800

De manera muy atenta, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2022, notificado por estado el 20 de octubre de 2022, a través de la cual este despacho decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

PETICIÓN

Solicito se revoque auto del 19 de octubre de 2022 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordene seguir con el trámite correspondiente, de acuerdo con los siguientes argumentos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Juez de Conocimiento procede a declarar terminado el proceso citado en la referencia por desistimiento tácito, aduciendo que no se cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, en la que ordena "...(...) levantar el embargo del inmueble objeto de Litis (...)"

Acorde con lo anterior me permito manifestar que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante memorial aportado el día 12 de julio de 2022 al correo electrónico cmpl08@cendoj.ramajudicial.gov.co se informó las gestiones que se venían adelantando con el fin del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121081, la cual se decretó dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 50001400300420170081100, así:

1. En fecha 19 de abril de 2022 se radicó en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio el oficio No. 2596 de 6 de noviembre de 2018 emitido por el juzgado Cuarto Civil Municipal De Villavicencio a fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar vigente dentro de ese radicado.
2. En atención a lo señalado anteriormente, La ORIP de Villavicencio emitió nota devolutiva del oficio No. 2596 aduciendo que: "No procede la cancelación de la medida cautelar solicitada en atención a que el número de oficio aquí citado mediante el cual cita que se inscribió en su momento la medida cautelar no es correcto ya que al revisar el oficio el embargo se inscribió con oficio 2485 del 18/10/2017 y en el presente oficio ustedes citan que fue con el 2845 del 18/10/2017. Favor aclarar".

3. Por tanto, el día 12 de julio de 2022 se envió al juzgado Cuarto Civil Municipal De Villavicencio memorial solicitando desarchivar el proceso y elaboración de nuevo oficio para proceder al registro de levantamiento de la medida cautelar.
4. Posterior a haber atendido su requerimiento, se asiste de manera presencial al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio con el fin de solicitar impulso para la elaboración de nuevo oficio de levantamiento de medida, teniendo en cuenta las especificaciones de la oficina de Registro, frente a lo cual nos indica la funcionaria del área encargada que se debe aportar arancel para desarchivar, lo cual resultó incoherente como quiera que, el mismo fue aportado en fecha 12 de julio de 2022.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se reenvía nuevamente el arancel aportado el 12 de julio de 2022 insistiendo en la elaboración del oficio de levantamiento de medida en fecha 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, véase señor Juez que no ha sido falta de diligencia por parte de la suscrita frente al trámite de levantamiento, sino, se debe a la congestión laboral de la rama judicial que desencadena en demoras en los tramites peticionados.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que, la decisión del Despacho vulnera el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso del demandante; el Juzgado no está teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil y agraria ha sido reiterativa en indicar que "la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal"... acorde a esta posición la Sala también ha indicado que: "Porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

De lo anterior que, la decisión adoptaba por el Despacho vulnera el derecho al acceso de la administración de Justicia y al debido proceso, dejando a un lado la finalidad de esta figura jurídica la cual busca imponer una sanción por la inactividad o el incumplimiento de sus cargas procesales por un tiempo prologando de la parte que promovió la acción, pero en este caso ninguna de las situaciones descrita se presenta, toda vez de que, no hubo inactividad para cumplir con lo requerido, sino al contrario se realizaron todas las labores pertinentes para continuar con el trámite y dar cumplimiento con lo solicitado por el Despacho.

Hay que mencionar además que, el artículo 317 numeral 1 en su inciso 2, es preciso al indicar que, vencido el termino sin que se haya promovido el trámite correspondiente o requerido el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, de igual forma, el literal C del mismo artículo manifiesta tácitamente las reglas por la cuales se regirá el desistimiento expresando que: "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De igual modo lo expresa la sentencia emitida por el Tribunal Del Distrito Superior de Pereira en expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01 en relación a dicho literal manifestando que esta "disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317" por lo que no habría lugar a decretarlo ya que en este caso, dentro del término de los 30 días fueron realizadas e informadas las gestiones que se venían adelantando con el propósito de dar cumplimiento a la carga procesal ordenada, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción requerida, se debe entender que no es una situación que se encuentre bajo el control de la suscrita o de la parte demandante, sino que, depende de la intervención y colaboración del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Consecuencia de lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto que tiene por desistida la demanda, se permita subsanar la falencia y dar continuidad al proceso en aras de evitar una vulneración de los derechos de la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 317 N°1 inciso 2, artículo 321 del código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso en concreto. Sentencia CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y sus anexos, adicional, me permito aportar constancia de radicación de la reiteración de la solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de medida cautelar ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio de fecha 10 de octubre de 2022. Sentencia emitida por el Tribunal Del Distrito Superior de Pereira en expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01

COMPETENCIA

Juez civil del circuito de Villavicencio, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Cordialmente,



DIANA MARCELA OJEDA HERRERA

Representante Legal.

Tel (+57) (8) 6779522 / 320 482 6394 / 322 4751901

Calle 15 No. 40-101 Centro Empresarial Primavera Urbana

Ofc. 449 Torre Circular

e-mail: gerencia@valoresysoluciones.com

Notificación Judicial: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Elaboró: Karen Ramirez

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA PAOLA CESPEDES GUTIERREZ
Radicado: 50001400300820200002800

De manera muy atenta, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2022, notificado por estado el 20 de octubre de 2022, a través de la cual este despacho decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

PETICIÓN

Solicito se revoque auto del 19 de octubre de 2022 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordene seguir con el trámite correspondiente, de acuerdo con los siguientes argumentos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Juez de Conocimiento procede a declarar terminado el proceso citado en la referencia por desistimiento tácito, aduciendo que no se cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, en la que ordena "...(...) levantar el embargo del inmueble objeto de Litis (...)"

Acorde con lo anterior me permito manifestar que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante memorial aportado el día 12 de julio de 2022 al correo electrónico cmpl08@cendoj.ramajudicial.gov.co se informó las gestiones que se venían adelantando con el fin del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-121081, la cual se decretó dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 50001400300420170081100, así:

1. En fecha 19 de abril de 2022 se radicó en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio el oficio No. 2596 de 6 de noviembre de 2018 emitido por el juzgado

Cuarto Civil Municipal De Villavicencio a fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar vigente dentro de ese radicado.

2. En atención a lo señalado anteriormente, La ORIP de Villavicencio emitió nota devolutiva del oficio No. 2596 aduciendo que: "No procede la cancelación de la medida cautelar solicitada en atención a que el número de oficio aquí citado mediante el cual cita que se inscribió en su momento la medida cautelar no es correcto ya que al revisar el oficio el embargo se inscribió con oficio 2485 del 18/10/2017 y en el presente oficio ustedes citan que fue con el 2845 del 18/10/2017. Favor aclarar".
3. Por tanto, el día 12 de julio de 2022 se envió al juzgado Cuarto Civil Municipal De Villavicencio memorial solicitando desarchivar del proceso y elaboración de nuevo oficio para proceder al registro de levantamiento de la medida cautelar.
4. Posterior a haber atendido su requerimiento, se asiste de manera presencial al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio con el fin de solicitar impulso para la elaboración de nuevo oficio de levantamiento de medida, teniendo en cuenta las especificaciones de la oficina de Registro, frente a lo cual nos indica la funcionaria del área encargada que se debe aportar arancel para desarchivar, lo cual resultó incoherente como quiera que, el mismo fue aportado en fecha 12 de julio de 2022.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se reenvía nuevamente el arancel aportado el 12 de julio de 2022 insistiendo en la elaboración del oficio de levantamiento de medida en fecha 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, véase señor Juez que no ha sido falta de diligencia por parte de la suscrita frente al trámite de levantamiento, sino, se debe a la congestión laboral de la rama judicial que desencadena en demoras en los tramites peticionados.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que, la decisión del Despacho vulnera el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso del demandante; el Juzgado no está teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil y agraria ha sido reiterativa en indicar que **"la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 1317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal"...** acorde a esta posición la Sala también ha indicado que: **"Porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas**



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y sus anexos, adicional, me permito aportar constancia de radicación de la reiteración de la solicitud de elaboración de oficio de levantamiento de medida cautelar ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio de fecha 10 de octubre de 2022.

COMPETENCIA

Juez civil del circuito de Villavicencio, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8

Elaboró: Karen R.
Revisó: Fabian G.



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

De lo anterior que, la decisión adoptaba por el Despacho vulnera el derecho al acceso de la administración de Justicia y al debido proceso, dejando a un lado la finalidad de esta figura jurídica la cual busca imponer una sanción por la inactividad o el incumplimiento de sus cargas procesales por un tiempo prologando de la parte que promovió la acción, pero en este caso ninguna de las situaciones descrita se presenta, toda vez de que, **no hubo inactividad para cumplir con lo requerido, sino al contrario se realizaron todas las labores pertinentes para continuar con el trámite y dar cumplimiento con lo solicitado por el Despacho.**

Hay que mencionar además que, el artículo 317 numeral 1 en su inciso 2, es preciso al indicar que, vencido el termino sin que se haya promovido el trámite correspondiente o requerido el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, de igual forma, el literal C del mismo artículo manifiesta tácitamente las reglas por la cuales se registrá el desistimiento expresando que: "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

De igual modo lo expresa la sentencia emitida por el Tribunal Del Distrito Superior de Pereira en expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01 en relación a dicho literal manifestando que esta "disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317" por lo que no habría lugar a decretarlo ya que en este caso, dentro del término de los 30 días fueron realizadas e informadas las gestiones que se venían adelantando con el propósito de dar cumplimiento a la carga procesal ordenada, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción requerida, se debe entender que no es una situación que se encuentre bajo el control de la suscrita o de la parte demandante, sino que, depende de la intervención y colaboración del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

Consecuencia de lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto que tiene por desistida la demanda, se permita subsanar la falencia y dar continuidad al proceso en aras de evitar una vulneración de los derechos de la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 317 N°1 inciso 2, artículo 321 del código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso en concreto. Sentencia CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01. Sentencia emitida por el Tribunal Del Distrito Superior de Pereira en expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01

PROCESO :2021-00824-00

mario salazar bayer <masaba-10@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Villavicencio Noviembre 24 año 2021

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso No 500014003008-2021-00824-00

JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 17332721, obrando en este proceso como demandado en casusa propia, estando dentro de los términos de ley y acogiéndome a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia previo el trámite legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía dentro del proceso de la referencia y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago (fecha octubre 15 de 2021)

FUNDAMENTO DE HECHO

Conforme a las piezas procesales que se me entregaron, se advierte que al firmar el demandante la demanda, esta firma se considera un juramento y que en el acápite de hechos el demandante manifiesta en el numeral 3 "El arrendatario se encuentra adeudando a mi poderdante diez -10- mensualidades, correspondiente a los periodos comprendidos entre Enero 02 de 2013 y Noviembre 01 de 2013, y no obstante los requerimientos que se han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación"

Frente a este hecho se colige que se falta a la verdad por parte del demandante (arrendador) o su apoderado, toda vez que en lo que se menciona de 10 meses o más, vivienda identificada en la calle 11 No 46-30 del barrio la esperanza-segunda etapa- inmueble que da origen a la demanda que nos ocupa; la fecha que se menciona en el libelo de la demanda numeral 3 como "periodos comprendidos entre Enero 02 de 2013 y Noviembre 01 de 2013" no se ajusta a la verdad porque el día 15 de abril de 2013 entregue el inmueble y me traslade a pagar arriendo en la vivienda identificada con la calle 6b No 40 – 02 del barrio Villa Bolívar en Villavicencio, vivienda de propiedad de la señora Sonia Aldana con número de celular 3105751347, en ese sentido solicito se

llame al numero que indico a la señora para que de fe que lo que escribo en esta respuesta es real y se ajusta a la verdad

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo singular para el caso que nos ocupa, conlleva intrínseca la caducidad por vía jurídica y por la misma vía la prescripción tal como menciona el artículo 2536 del código civil, esta norma señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta merito ejecutivo, en el caso del contrato de arrendamiento, los 5 años se cuentan desde el momento que se hizo exigible el derecho reclamado como es el canon de arrendamiento

Cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años esta prescribe y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponiendo un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley la certeza del derecho a prescrito

Se advierte que el mandamiento de pago no está ajustado a derecho, como quiera que da inicio a un proceso cuya acción ejecutiva ha caducado y se encuentra prescrita, pues desde el 01 de marzo del año 2011, año en que se firmó el contrato a 2021 han transcurrido más de 10 años y desde el momento que pretende hacer valer el derecho por vía de demanda ejecutiva a la fecha ha transcurrido más de 7 años, esto es, la acción ejecutiva singular prescribe a los 5 años, tiempo exigido por la ley para la prescripción del título, para el tema que nos ocupa, el contrato de arrendamiento base del presente recaudo ejecutivo sin que ocurriera la notificación del mismo respeto de mi como demandado, para así haber consolidado mis eventuales derechos, además el mandamiento de pago no debió incluir valores cuyo término para demandar hubiesen fenecido, van más de 7 años, por lo tanto, el termino para cobrar estos valores ha fenecido por la vía ejecutiva, no solo la acción ejecutiva de estos cañones, sino también la misma obligación base del recaudo ejecutivo y haberse presentado fuera de termino de ley

Ruego al señor Juez tener en cuenta que aquí opera la excepción de caducidad y prescripción de termino dentro de la continuidad del proceso, como también opera la competencia del juzgado para continuar con dicho proceso, pues, si se venció dicho termino, debía el demandante promover un proceso nuevo por la vía ordinaria, de allí que el mandamiento de pago debe revocarse y negarse la demanda

ejecutiva singular por esta vía, la cual es inadmisibile por violarse el término de caducidad y prescripción

Dejo sustentado mi escrito, y solicito al señor Juez Revocar el mandamiento de pago de mínima cuantía en mi contra y en contra del señor Ovidio Rodríguez Higuera y suspender la medida cautelar de embargo, secuestro y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el señor Ovidio Rodríguez Higuera, quien es funcionario de Planeación Municipal

PRETENCIONES

1. Se declare improcedente la demanda ejecutiva singular en mi contra y en contra del señor Ovidio Rodríguez Higuera toda vez que no se interpone la acción ejecutiva o la demanda en el término indicado, pues esta acción prescribió y se convirtió en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no es legal interponiendo un proceso ejecutivo, pues la certeza del derecho a prescrito
2. Se declare improcedente la demanda ejecutiva singular en mi contra y en contra del señor Ovidio Rodríguez Higuera, toda vez que en los hechos de la demanda se falta a la verdad, tipificándose la conducta de perjurio, pue en el libelo se menciona "periodos comprendidos entre Enero 02 de 2013 y Noviembre 01 de 2013" y lo real fue que el día 15 de abril de 2013 entregue el inmueble y me traslade a pagar arriendo en la vivienda identificada con la calle 6b No 40 - 02 del barrio Villa Bolívar en Villavicencio, vivienda de propiedad de la señora Sonia Aldana con número de celular 3105751347
3. Revocarse el mandamiento de pago de mínima cuantía en mi contra y en contra del señor Ovidio Rodríguez Higuera y suspender de forma definitiva la medida cautelar de embargo, secuestro y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el señor Ovidio Rodríguez Higuera, quien es funcionario de Planeación Municipal

PRUEBAS

Testimoniales: Ruego al señor Juez tener en cuenta como prueba las siguientes:

Testimoniales:

1. Llamar a rendir declaración bajo la gravedad del juramento al señor Cristian Ospina Franco a quién lo pueden notificar en la calle 6ª - 29 - 35 del barrio Villa Bolívar, número de celular 3203555972, quien podrá dar testimonio que vivió en el barrio Villa Bolívar pagando arriendo desde el 15 de abril de 2013 al 15 de enero de 2014
2. Llamar a rendir declaración bajo la gravedad del juramento al señor Wilson Eduardo Ferrer a quién lo pueden notificar en la calle 6ª - 34 - 31 del barrio La Vega, número de celular 3108641662, quien podrá dar testimonio que vivió en el barrio Villa Bolívar pagando arriendo desde el 15 de abril de 2013 al 15 de enero de 2014
3. Llamar a rendir declaración bajo la gravedad del juramento a la señora Sonia Aldana quien era propietaria de la vivienda que tome en arriendo desde el 15 de abril de 2013 al 15 de enero de 2014 la pueden notificar al número celular 3105751347, toda vez que ella vendió la casa y desconozco la dirección donde vive, la señora Sonia puede dar fe a través de testimonio que a ella le pagaba arriendo en las fechas mencionadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículo 29, Código Civil Colombiano artículo 2536, las demás que el Señor Juez considere son aplicables a la caducidad y Prescripción y a la declaración de improcedencia del proceso ejecutivo singular. las que considere pertinente aplicar para el archivo del proceso y lo demás que dependa de su despacho

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificación en la siguiente dirección Carrera 40 No 10 - 28 barrio la esperanza - cuarta etapa
2. El señor Ovidio Rodríguez Higuera en la siguiente dirección calle 68 No 41- 27 barrio Villa Bolívar
3. Cristian Ospina Franco lo pueden notificar en la calle 6ª - 29 - 35 del barrio Villa Bolívar, número de celular 320355597

4. Wilson Eduardo Ferrer lo pueden notificar en la calle 6ª - 34 - 31 del barrio La Vega, numero de celular 3108641662
5. Sonia Aldana la pueden notificar llamando al número celular 3105751347

Anexos:

1. Copia de la contestación de la demanda - 5 folios
2. Fotocopia de la Cedula - 2 folios
3. Libelo de la notificación que se me envió de demanda y mandamiento de pago - 5 folios

De su señoría

JOSE RODRIGUO QUEVEDO SARMIENTO
Cedula No 17332721
Dirección: Carrera 40 No 10 - 28 barrio la esperanza - cuarta etapa
Celular No: 3143062392

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.332.721**
QUEVEDO SARMIENTO

APELLIDOS
JOSE RODRIGO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1965**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-JUL-1984 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00132397-M-0017332721-20081130

0007208088A 2

6730020271

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.333.591

RODRIGUEZ HIGUERA

APELLIDOS
OVIDIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1966

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-NOV-1984 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00208058-M-0017333591-20100107

0019719250A 1

30415195

Señor Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – Reparto-

Villavicencio-Meta

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ ORTIZ C.C.17305852

DEMANDADOS. JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO C.C 17332721

OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA C.C. 17333591

HENRY GARCIA ASTROS, ciudadano mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 17.312.740 de Villavicencio, y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 169.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ ORTIZ, según poder adjunto, ciudadano mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificado con Cédula de ciudadanía Nro. 17.305.852 de Villavicencio; me permito presentar DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra los señores JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. 17332721 de Villavicencio y el señor OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA con domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. Nro. 17333591 de Villavicencio ; para que se libere a favor del demandante y en contra de la parte demandada Mandamiento Ejecutivo, con base en los siguientes,

HECHOS

- 1.- El demandante JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ ORTIZ en su calidad de Arrendador, celebró mediante documento privado de fecha Marzo 01 de 2011, un Contrato de Arrendamiento de Vivienda urbana con los señores JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO en su condición de arrendatario y el señor OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA en su calidad de Coarrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 11 Nro. 46-30 Barrio la Esperanza – Segunda etapa- en la ciudad de Villavicencio-Meta-
- 2.- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de duración de tres -3- meses, prorrogado automáticamente en iguales condiciones y por el término inicial, donde el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS – 600.000.- , pagaderos dentro de los primeros cinco -5- días de cada periodo contractual.
- 3.- El arrendatario se encuentra adeudando a mi poderdante diez -10- mensualidades, correspondientes a los periodos comprendidos entre Enero 02 de 2013 y Noviembre 01 de 2013, y no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.
- 4.- Las partes fijaron la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS – 1.200.000 - como clausula penal en caso de incumplimiento del contrato.

PRETENSIONES

- 1.- Que se libre Mandamiento de Pago a favor de mi poderdante y en contra de la parte demandada, por las sumas de:
 - a.- A razón de \$ 600.000., el canon correspondiente al periodo del 02 de Enero de 2013 al 01 de Febrero de 2013.
 - b.- A razón de \$600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Febrero de 2013 al 01 de Marzo de 2013..
 - c.- A razón de \$ 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Marzo de 2013 al 01 de Abril de 2013.
 - d.- A razón de \$ 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Abril de 2013 al 01 de Mayo de 2013.
 - e.-A razón de \$ 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Mayo de 2013 al 01 de Junio de 2013.
 - f.- A razón de 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Junio de 2013 al 01 de Julio de 2013.
 - g.- A razón de 600.000, el canon correspondiente al periodo de 02 de Julio al 01 de Agosto de 2013.
 - h.- A razón de 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Agosto al 01 Septiembre de 2013.
 - i.- A razón de 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Septiembre al 01 de Octubre de 2013.
 - j.- A razón de 600.000, el canon correspondiente al periodo del 02 de Octubre al 01 de Noviembre de 2013.
- 2.- Por concepto de la cláusula penal, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS. (\$ 1.200.000)
- 3.- Por los intereses de mora en el pago de los canones durante los periodos adeudados.
- 4.- Que se condenes en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Documentales:

Contrato de Arrendamiento IC 0763 de Vivienda Urbana, de Marzo 01 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los Artículos 1608- 1973- 2000 del Código Civil; artículos 422, 424, 430,431 del Código General del Proceso.

CUANTIA

Las pretensiones patrimoniales las estimo en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por lo que el procedimiento será el de un proceso de Mínima cuantía, toda vez, que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

ANEXOS

Junto con la demanda, me permito anexar poder, conforme lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020..

Contrato de arrendamiento IC 0763

Escrito de Medidas Cautelares

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 41 Nro. 30-56 Barrio La Grama- Villavicencio-Meta-
Correo electrónico: Rojuanortiz@yahoo.com.mx

Los demandados JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO en la Carrera 40 Nro. 10-28 Cuarta etapa del Barrio la Esperanza- Villavicencio-Meta. Se desconoce su correo electrónico.

El señor OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA en la Calle 6B Nro. 41-27 Barrio Villa Bolívar- Villavicencio-Meta. Se desconoce su correo electrónico.

El suscrito Abogado, en la Calle 41 Nro. 30 A 21 Oficina 205- Centro- Villavicencio-Meta

E-mail: hega128@hotmail.com Celular 3112762581

Del Señor Juez,

Cordialmente,



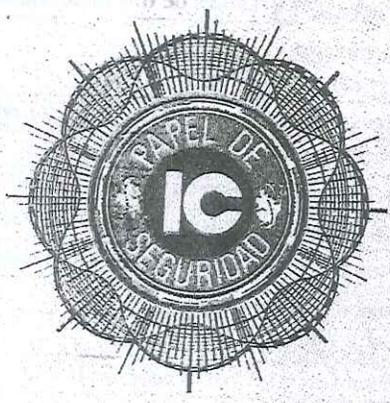
HENRY GARCIA ASTROS

C.C. 17.312.740 Villavicencio

T.P. 169.240 C.S.J.

hega128@hotmail.com

3112762581



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Lugar y Fecha del Contrato: Villavieja, Marzo 1 de 2011
 Arrendador: Juan Agustín Rodríguez C.
 CC ó NIT: 17.305.852
 Arrendador: _____
 CC ó NIT: _____
 Arrendatario: José Rodrigo Queredo Sarmiento
 CC ó NIT: 17.332.721
 Arrendatario: Ovidio Rodríguez Higuerá
 CC ó NIT: 17.333.591.

Dirección del Inmueble: Calle 11 No 46-30 Esperanza 29, Villavieja.
 Tipo de Inmueble: Apto. 4 piso 2.
 El Inmueble consta de: 4 Alcobas - cocina - baño - sala comedor
 Linderos: según escritura pública

Canon: (\$600.000.-) Valor en Letras: seiscientos mil pesos por mes
 Pagadero dentro de los primeros (05) cinco días de cada período contractual, al Arrendador ó a su orden.

Avalúo Catastral: (\$) en letras: _____

Término de duración del Contrato: Tres meses.

Fecha de iniciación del contrato: Día primero Mes: Marzo Año: 2011.

Uso exclusivo del inmueble: _____

El inmueble consta de los siguientes servicios: Agua - Luz - Gas - Aseo - Alcantarillado

El pago de dichos servicios, corren por cuenta de: el arrendatario.

Además de las anteriores cláusulas, las partes, convienen de mutuo acuerdo las siguientes:

- Primera: El Arrendador concede al Arrendatario, el goce del inmueble, descrito en los numerales 10 al 19.
- Segunda: El Arrendatario se compromete a pagar al Arrendador el canon establecido, dentro de los términos acordados en el numeral 21. El canon podrá ser incrementado anualmente por el Arrendador, de acuerdo con el porcentaje máximo legalmente autorizado.
- Tercera: el Arrendatario declara haber recibido el inmueble y sus instalaciones en buen estado, con todos los servicios completos y funcionando conforme con el inventario que se adjunta y que hace parte del presente contrato. El Arrendatario, deberá devolver el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro natural proveniente del tiempo y usos legítimos.
- Cuarta: El Arrendatario se obliga a no dar al inmueble destinación distinta a la acordada en el numeral 26, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin autorización escrita del Arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará al Arrendador el derecho de dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble; ó en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, no siendo necesarios, requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia el Arrendatario.
- Quinta: El Arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley, y no podrá realizar otras sin autorización escrita del Arrendador.
- Sexta: La falta de pago de la renta en forma oportuna y de la forma acordada en el numeral 21 facultará al Arrendador para dar por terminado el contrato y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble.
- Séptima: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso escrito a la otra parte, con tres meses de anticipación.
- Octava: Cláusula Penal: El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, por cualquiera de las partes, la constituirá en deudora de la otra parte -salvo lo que la ley disponga- por la suma de: (\$1.200.000) Un millón doscientos mil pesos a título de pena sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

Novena: El presente contrato se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado, si antes de tres meses de su

vencimiento, ninguna de las partes avisa por escrito a la otra, su intención de darlo por terminado

Décima: Los gastos que ocasione la firma del presente contrato, estarán a cargo de: Arrendatario

Décimo Primera: El Arrendador se compromete a hacer entrega del inmueble al Arrendatario, el día (primero), del

mes de (Marzo), del año (Dos mil once (2011))

en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición, los servicios y usos conexos, convenidos en el inventario anexo a este

contrato. Además de hacer las reparaciones necesarias, para mantener el inmueble en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto de este

contrato, sólo cuando dichas reparaciones, provengan de causas de fuerza mayor, o de la mala calidad del objeto arrendado.

Décimo Segunda: El Arrendatario, velará por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en calidad de arrendamiento.

restituirá el inmueble en el estado en que le fue entregado, a la terminación del presente contrato.

Décimo Tercera: El Arrendatario faculta al Arrendador, para llenar los espacios en blanco destinados a los linderos, estipulados en los numerales 14 al 19

Décimo Cuarta: El Arrendatario tiene como Coarrendatario (s) a: Ovidio Rodríguez Higuera

mayor (es) de edad, vecino (s) de: calle 6. Villa Bohvar - Viejo. Identificado (s)

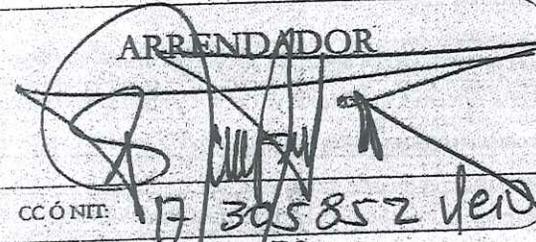
CC 17.333.591

quien (es) se obliga (n) solidariamente con el Arrendador, durante el término y duración del presente contrato y cada una de sus

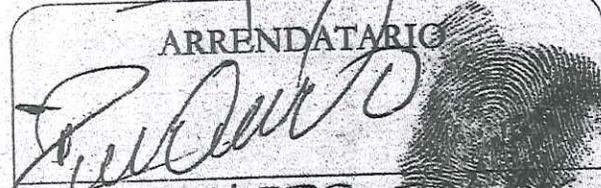
prórrogas y por el tiempo que el inmueble permanezca en poder de este.

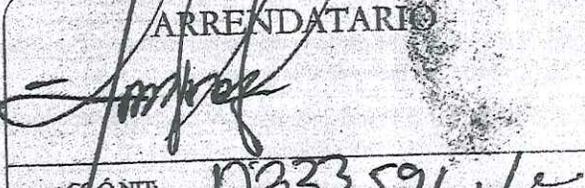
CLAUSULAS ADICIONALES:

Para constancia, se firma por las partes el día (primero), del mes (Marzo) del año (Dos mil once (2011))

ARRENDADOR

CC Ó NIT: 17 305852 Viejo
Cel. 3103049583

ARRENDADOR
CC Ó NIT:

ARRENDATARIO

CC Ó NIT: 17 232

ARRENDATARIO

CC Ó NIT: 17333591 Viejo

54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92

Señor Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – Reparto-

Villavicencio-Meta

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 17305852 V/cio.

DEMANDADOS JOSE RODRIGO QUEVEDO SARMIENTO C.C. 17332721

OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA C.C. 17333591

HENRY GARCIA ASTROS, ciudadano mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificado con la C.C. 17.312.740 y Tarjeta Profesional de Abogado 169.240 del C.S.J.; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia; de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9.- del artículo 593 del Código General del Proceso; me permito solicitarle se sirva Decretar las siguiente Medida Cautelar:

1. El embargo de salarios devengados o por devengar, que correspondan al señor OVIDIO RODRIGUEZ HIGUERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17333591 de Villavicencio, en su condición de trabajador de la Oficina de Planeación Municipal de Villavicencio-Meta.



HENRY GARCIA ASTROZ

C.C. 17.312.740 Villavicencio

T.P. 169.240 C.S.J.

PROCESO Nro.: 2022- 00288 recurso de reposicion y en subsidio apelacion

amada Guevara Abogados <amwabogados@gmail.com>

Vie 10/02/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 08 MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO FERRERA BARBOSA

DEMANDADO: IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑO

PROCESO Nro.: 2022- 00288

Respetados señores

Adjunto al presente recurso a su decisión de terminar el proceso e imponer sanciones a mi representado

CORDIAL SALUDO,

AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS

C.C. 60.285.921 DE CUCUTA

TP 124230 CSDE LA J

TEL 3124319998



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO.11-39 OF 708 TEL 2814176
amwabogados@hotmail.com

Señor
JUZGADO 08 MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO FERRERA BARBOSA
DEMANDADO: IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑO
PROCESO Nro.: 2022- 00288

Respetado señor Juez:

AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la **C.C. No. 60.285.921 de Cúcuta y TP No. 124230 del C. S. de la J., actuando en nombre propio;** Acudo a su honorable despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación A LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2023,** notificado el día **07 de Febrero de 2023,** atendiendo que no se está de acuerdo con las determinaciones ni con la motivación de los mismos y por lo siguiente:

LO PRIMERO QUE DEBO MANIFESTAR POR LA INCONFORMIDAD SOBRE LA DECISION TOMADA POR EL DESPACHO ES QUE SE PRESENTA LA REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN es que además DE SANCIONAR A MI REPRESENTADO SE LE PONE PONE FIN AL PROCESO SIN QUE SE TENGA EN CUENTA QUE presenté excusa por inasistencia ante el despacho vía correo electrónico, QUE ADEMÁS LA SUSCRITA MANIFESTO AL DESPACHO QUIEN ASISTE A LA DILIGENCIA, LA RAZON EN QUE se fundamenta LA **A FUERZA MAYOR,** pues el señor **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA** quien



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO.11-39 OF 708 TEL 2814176
amwabogados@hotmail.com

LABORA EN UNOS PATIOS DEL SIM sitio donde es difícil e incluso días en que es imposible la comunicación, pues son terrenos, donde no existe señal de internet y la asistencia a su trabajo fue obligatorio, lo que imposibilitó que se pudiera conectar a la audiencia, sin embargo, además que se informó al despacho Lo que podía estar pasando.

Además de lo anterior el señor **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA** no solo me envió al día siguiente la excusa sino que también la envió al Despacho la cual efectivamente fue reiterada por la SUSCRITA Al despacho, DENOTÁNDOSE CON ELLO QUE EFECTIVAMENTE LA FALLA DE SU INASISTENCIA SE DEBIO A LA FALLA EN LA COMUNICACIÓN DEL SITIO DONDE LABORA EL DEMANDANTE.

ESTA AUDIENCIA SE REALIZA EL 22 DE MAYO DEL 2022 Y SE PIDIO POSTERIORMENTE la fecha para la nueva audiencia LA cual nunca fue fijada, a pesar de enviar nuevamente un oficio solicitándolo y reiterando la excusa ya enviada. En consecuencia, lo que se dio respuesta 9 meses después donde además de no fijar fecha se impone sanción pecuniaria a mi cliente, el señor JAVIER ALEJANDRO FERRERA BARBOSA y se termina el proceso, de esta forma el demandado queda libre de toda obligación, así no haya justificado de ninguna forma su inasistencia, escondiéndose no respondiendo por sus obligaciones contractuales e implementando de paso la cultura del incumplimiento y del no pago.

Así como lo expone el art 372 del C.G.P "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa" la cual fue expuesta mediante excusa.



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO.11-39 OF 708 TEL 2814176
amwabogados@hotmail.com

Pero además porque mi mandante para la fecha no podía asistir a la diligencia por no encontrarse en una zona con buena cobertura, es por ello que se excusa, lo cual no fue de recibo para el despacho, vulnerándose el debido proceso de paso y el acceso a la administración de justicia

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” el juzgado 08 civil municipal de Villavicencio nunca respondió a la justificación enviada al correo electrónico cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 27 de mayo del 2022, estando dentro de los tres días que da la ley para excusar la inasistencia a la audiencia.

A lo que el primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”. Teniendo en cuenta lo antedicho, el hecho de que el proceder de la rama judicial sea considerado como una función pública, supone que el acceso a ella sea de carácter fundamental, pues, los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”. [52]

Así pues, al juez se le han encomendado dos tareas claves: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad; las cuales consolidan el ideal de la justicia material derivado de la interpretación de lo propuesto por el constituyente en la Constitución Política de 1991. [53]



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO.11-39 OF 708 TEL 2814176
amwabogados@hotmail.com

24. En relación con el derecho sustancial, esta Corte ha considerado que es “aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero”[54]. Lo anterior admite lo dispuesto por la Carta Política la cual establece que la justicia se consolida mediante la aplicación de la ley sustancial, sin olvidar que “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.[55]

25. En virtud de lo anterior, el juez como director del proceso está facultado para tomar las decisiones que considere teniendo como soporte las realidades de la situación fáctica que este estudie para abrir paso al derecho sustancial en aras de materializar el mandato constitucional del orden justo establecido en la Carta Política (preámbulo y artículo 2º superior). Sobre este tópico, la Corte ha señalado que “[l]a implementación y cumplimiento de estos deberes deben conducir a la concreción material y efectiva de principios fundantes del Estado social de derecho que van encaminados a la implementación cada vez más profunda e integral de la eficiencia y eficacia en la administración de justicia para estar cada vez más cerca de la vigencia del orden justo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución.”[56]

LA PRETENSIÓN

- 1) Revocar la decisión del auto proferido en fecha 07/02/2023 atendiendo que se justificó debidamente la inasistencia a la audiencia para el día 26/05/2022.



AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 NRO.11-39 OF 708 TEL 2814176
amwabogados@hotmail.com

- 2) Revocar la sanción pecuniaria impuesta al demandante **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA**
- 3) PROSEGUIR CON EL PROCESO HASTA OBTENER JUSTICIA AL DEMANDANTE
- 4) DE NO REVOCARSE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA SE SOLICITA CONCEDER EL RECURSO DE APELACION.

NOTIFICACIONES

En la carrera 8 Nro. 11- 39 Ofi. 708, TEL. 3124319998 y correo electrónico:
amwabogados@gmail.com.

ATENTAMENTE,

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS
C.C. 60285.921 DE CÚCUTA
T.P 124230 DEL C. S DE LA J.

TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

Nit 901504266-4

Doctor:

IGNACIO PINTO PEDRAZA

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META
E.S.D**

PROCESO. – Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO

DEMANDADO: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA

RADICADO: 50001400300820220076700

Cordial Saludo,

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.326.240 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 121.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora por medio del presente y estando dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra de auto de fecha 17 de enero del 2023, lo anterior teniendo en cuenta que:

No obedece a la realidad que no se haya subsanado demanda de la referencia, toda vez que el pasado 19 de enero del 2023, a través de la dirección electrónica jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com fue remitido:

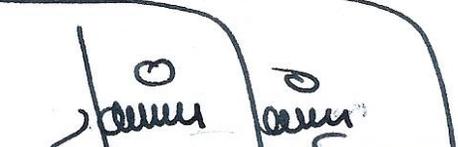
- Memorial de subsanación
- Trazabilidad de la factura No. 653
- Certificado Cámara de Comercio Clinica de Cirugia Ocular Ltda
- Certificado Cámara de comercio Tejeiro Asociados Abogados S.A.S

Documentos que fueron remitido a la dirección electrónica: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos:

1. Anexo soporte de G-mail de la remisión de subsanación

Cordialmente,



JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
C.C 1.121.888.499 de Villavicencio
T.P 121.920 del C.S de la J

Carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1106, Edificio Romarco – Villavicencio

Email: jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com

Cel: 3156489689

 **Fecha Generación:**
02/09/2022

 **Tipo de Documento:**
Factura

 **No. de Documento:**
653

 **Adquiriente:**
CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA

 **Empresa**
JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO

 **Valor Total:**
15.000.000 COP

 **Estado Electrónico:**
Aprobado

 **Fecha Documento:**
02/09/2022 - 11:24 am

 **Serie / Prefijo:**
FEV

 **Identificación:**
800074996

 **Empresa**
17342232

 **Moneda:**
COP

 **Estado de Envío:**
Entregado

 **Estado Acuse:**
Aceptación Tácita

 **Enviado a los correos:**
ccxadmfin@hotmail.com

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento	Usuario	Observaciones
05/09/2022	11:35 am	Aceptado Tácitamente	Automático	
02/09/2022	11:42 am	Envía notificación	Automático	
02/09/2022	11:35 am	Envío documento Electrónico	Automático	
02/09/2022	11:35 am	Firma XML	Automático	
02/09/2022	11:35 am	Documento recibido por WOnline	Automático	

10 Cantidad por página

1-5 de 5



PROCESO: 2022-00767-00

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE <jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com>

Mié 8/02/2023 10:27 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

--

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE

Abogado